

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-942/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, xxxx de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Daniel Alberto Martínez Aquino**, en contra de la resolución dictada por la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, al haberse presentado de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actor:	Daniel Alberto Martínez Aquino
Comisión de Justicia o responsable:	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda se advierte lo siguiente:

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Mariana de la Peza López Figueroa.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

1. Primer juicio y reencauzamiento (SUP-JDC-3/2024). El siete de enero, el actor y otras personas, quienes se ostentaron como militantes y afiliados del PT, promovieron un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, para controvertir la permanencia en el cargo de Benjamín Robles Montoya como comisionado político nacional de ese partido político en Oaxaca.

El doce de enero, esta Sala Superior declaró improcedente el medio de impugnación, por incumplir el principio de definitividad, por lo que ordenó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia, a fin de que resolviera en breve plazo.

2. Segundo juicio (SUP-JDC-123/2024). El dos de febrero, el actor presentó un diverso juicio ante esta Sala Superior, derivado de la presunta omisión y dilación procesal de la Comisión de Justicia para resolver el asunto que le fue reencauzado.

El veintiuno de febrero se declaró existente la omisión y se ordenó a dicha Comisión resolver en cinco días.

3. Primera resolución partidista (CNCGJYC/03/24). El dieciséis de febrero, la Comisión de Justicia declaró infundada e inoperante la queja presentada por la parte actora.

4. Tercer juicio (SUP-JDC-244/2024). Inconforme, el veintitrés de febrero, el actor interpuso ante esta Sala Superior un juicio de la ciudadanía, y el veinte de marzo se resolvió revocar la resolución partidista para que la Comisión de Justicia dictara una nueva en la que se analizaran de manera exhaustiva los agravios planteados en la queja.

5. Segunda resolución partidista (CNCGJYC/14/24). El veintiocho de marzo, la Comisión de Justicia nuevamente declaró infundada e inoperante la queja presentada por la parte actora.

Inconforme con esta resolución, el actor interpuso un nuevo juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual fue remitido a Sala Superior³.

6. Cuarto juicio (SUP-JDC-904/2024). El tres de julio, Sala Superior revocó para efectos la resolución partidista emitida a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-244/2024**, relacionada con la permanencia del comisionado político nacional del PT en el estado de Oaxaca.

7. Tercera resolución partidista. El once de julio, la Comisión de Justicia determinó sobreseer el juicio al considerar que había quedado sin materia.

Juicio de la ciudadanía

a. Demanda. El diecisiete de julio el actor presentó ante el Tribunal Local un nuevo juicio de la ciudadanía en contra la resolución anterior.

b. Acuerdo plenario de Tribunal Local JDC/275/2024. El veintidós de julio, el Tribunal local reencauzó la demanda a esta Sala Superior.

c. Turno. Una vez recibidas las constancias la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-942/2024** para su sustanciación y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional relacionada con la permanencia del comisionado político nacional del PT en el estado de Oaxaca⁴.

³ El siete de junio, mediante acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, se solicitó a esta Sala Superior que ejerciera la facultad de atracción. El catorce de junio se determinó que la solicitud era improcedente dado que el tema de la controversia planteada es competencia exclusiva de esta Sala Superior. **(SUP-SFA-50/2024)**.

⁴ La competencia ya fue reconocida por este órgano jurisdiccional federal en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-244/2024.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, pues su **presentación es extemporánea**.

2. Marco jurídico

El medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido⁵.

Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o el actor haya manifestado que tuvo conocimiento de este⁶.

Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios se dispone que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.

De igual modo, establece que las demandas se deben presentar ante la autoridad responsable, de modo que, su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa.

3. Caso concreto

En el caso, la resolución controvertida fue emitida por la Comisión de Justicia del PT el once de julio, y se notificó al actor de forma personal, el doce siguiente, hecho que es reconocido por el actor de manera expresa en su escrito de demanda, por lo que dicha manifestación es una

⁵ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

declaración sobre hechos propios que le perjudican, por lo que tuvo conocimiento de la resolución impugnada a partir de esta última fecha⁷.

En este sentido, el plazo de cuatro días para impugnar ante la autoridad competente se debe computar a partir de que le fue notificada la resolución, esto es, el doce de julio, por lo que el plazo transcurrió del quince al dieciocho de ese mes.

Ahora bien, el recurrente presentó su demanda ante el Tribunal Local el diecisiete de julio, y fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el veintiséis siguiente.

Así, conforme al criterio de este órgano jurisdiccional, para determinar el momento que se debe tomar como fecha de presentación de la demanda es importante tener en consideración que los escritos deben interponerse ante la autoridad responsable y que, su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa⁸.

En este contexto, dado que la presentación de la demanda se realizó ante autoridad diversa a la responsable, es decir, el Tribunal Local, el plazo para su interposición no se interrumpió, por lo que, la fecha que se debe considerar para la presentación de la demanda fue el día en que se recibió en la esta Sala Superior.

En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada de forma **extemporánea**, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

JULIO 2024							
Jueves 11	Viernes 12	Lunes 15	Martes 16	Miércoles 17	Jueves 18	Lunes 22	Viernes 26
Emisión de la resolución partidista	Notificación personal de la resolución	Día 1	Día 2	Día 3 Presentación de demanda ante Tribunal local	Día 4	Día 6 Acuerdo Plenario del TL Reencauza a Sala Superior	Día 10 Recepción de constancias en Sala Superior

⁷ Lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO”**

Al respecto, se precisa que esta Sala Superior en algunos casos ha flexibilizado el mencionado requisito, permitiendo la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable; sin embargo, esta excepción solo resulta aplicable bajo circunstancias particulares, como es el caso de la presentación ante cualquiera de las Salas que integran este Tribunal Electoral.⁹

De modo que, al ser esta Sala Superior competente para conocer y resolver el presente asunto no resulta aplicable el criterio señalado en el párrafo anterior, relativo a que se interrumpe el plazo cuando el medio de impugnación sea presentado ante cualquiera de las salas regionales, puesto que la demanda se presentó ante el Tribunal Local, el cual no es competente para conocer del juicio de la ciudadanía correspondiente.

Similar criterio se sostuvo al resolver -entre otros- los asuntos SUP-JDC-688/2024, SUP-REP-043/2023, SUP-JDC-878/2022 y SUP-AG-249/2022, de esta Sala Superior.

4. Conclusión.

Dado que la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente establecido, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, lo resolvieron por **xxxxx** las magistradas y los magistrados que

⁹ Jurisprudencia 43/2013, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO**”.

integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE SENTENCIA